



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: PROVECAMPO SAS

APODERADA: CARMEN ROSA PETRO MONTES

DEMANDADOS: LINA MARÍA HERNÁNDEZ MEJÍA

RADICADO N°: 2020-00050

ANTECEDENTES

La sociedad por acciones simplificadas (SAS) denominada PROVECAMPO, representada legalmente por el señor Orlando de Jesús Calle Correa, a través de apoderado judicial, ha instaurado demanda Ejecutiva Singular, en contra de la señora LINA MARÍA HERNÁNDEZ MEJÍA, mayor de edad y de esta vecindad, a fin de que se libre mandamiento de pago adverso a esta, y a favor suyo, por las siguientes sumas: \$ \$4.609..064.oo contenida en la factura N° 23147 con fecha de vencimiento el día 5 de octubre de 2017; \$2.568.008.oo contenida en la factura N° 23344 con fecha de vencimiento el día 13 de octubre de 2017; \$3.519.058.oo contenida en la factura N° 23412 con fecha de vencimiento el día 15 de octubre de 2017; \$378.000.oo contenida en la factura N° 23436 con fecha de vencimiento el día 18 de octubre de 2017; \$5.385.216.oo contenida en la factura N° 23636 con fecha de vencimiento el día 25 de octubre de 2017; \$1.280.000.oo contenida en la factura N° 23817 con fecha de vencimiento el día 3 de noviembre de 2017; \$3.609.039.oo contenida en la factura N° 24007 con fecha de vencimiento el día 10 de noviembre de 2017; \$1.255.050.oo contenida en la factura N° 24147 con fecha de vencimiento el día 17 de noviembre de 2017; \$2.765.011.oo contenida en la factura N° 224287 con fecha de vencimiento el día 24 de noviembre de 2017; \$2.521.033 contenida en la factura N° 24425 con fecha de vencimiento el día 1° de diciembre de 2017; \$3.315.038.oo contenida en la factura N° 24536 con fecha de vencimiento el día 8 de diciembre de 2017; y, \$645.000.oo contenida en la factura N° 24886 con fecha de vencimiento el día 29 de diciembre de 2017, más los interese corrientes causados para cada una de la obligaciones y los moratorios desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las obligaciones enunciadas

Del examen realizado, a la presente demanda, a los títulos valores presentados y a los documentos determinados como anexos, este Juzgado puede establecer que reúne la totalidad de los requisitos exigidos por la ley, y que somos competentes conforme a los artículos 18 y 28 # 1 del C.G.P, toda vez que, se trata de un asunto de carácter civil, de menor cuantía aplicando el contenido del artículo 26 numeral 1 CGP sumando capital e intereses de cada obligación, lo que arroja una suma superior a los 40 SMLMV, al igual que, el domicilio del demandado se encuentra en esta localidad según la manifestación contenida en la demanda.

Ahora bien, como quiera que la accionante, a más de los intereses por mora, pide se libre mandamiento de pago por intereses corrientes o remuneratorios, dicha petición se hace improcedente por cuanto, a diferencia de los moratorios que no exige pacto específico, los intereses remuneratorios deben encontrarse debidamente pactados, por lo que, como en los títulos de recaudo no da cuenta de ese pacto, no podría librarse orden de ejecución por ellos pues no obran u operan oficiosamente al exigirse pacto expreso para ellos.

Por otro lado, habiendo entrado en vigencia las disposiciones del decreto 806 de 2020 a partir de su promulgación, a la presente demanda, a efectos del análisis respecto de su admisión y/o mandamiento, no le eran aplicables las mismas, situación esa que no es obstáculo para que, en lo pertinente luego del mandamiento de pago que aquí se contiene, le sea aplicable la normatividad especial expedida bajo el amparo del estados de excepción para el trámite bajo su égida de las notificaciones y todo el trámite

posterior a la orden de pago, pues con ello se busca garantizar la vida de los usuarios y funcionarios, se privilegia el uso de las TIC y se cumple con las reglas de aislamiento preventivo obligatorio decretado por el gobierno, por lo que, en este proceso, el auto que hoy se expide, igualmente podrá ser notificado conforme al artículo 8º del decreto 806 de 2020, claro está, cumpliendo previamente el actor las cargas de informar al despacho el canal digital donde deberá ser notificado el demandado y la forma o manera por el cual lo obtuvo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenarle a la señora LINA MARÍA HERNÁNDEZ MEJÍA, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a hacer el pago a la SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA PROVECAMPO SAS, de las siguientes sumas de dinero: \$ \$4.609.064.00 contenida en la factura N° 23147 con fecha de vencimiento el día 5 de octubre de 2017; \$2.568.008.00 contenida en la factura N° 23344 con fecha de vencimiento el día 13 de octubre de 2017; \$3.519.058.00 contenida en la factura N° 23412 con fecha de vencimiento el día 15 de octubre de 2017; \$378.000.00 contenida en la factura N° 23436 con fecha de vencimiento el día 18 de octubre de 2017; \$5.385.216.00 contenida en la factura N° 23636 con fecha de vencimiento el día 25 de octubre de 2017; \$1.280.000.00 contenida en la factura N° 23817 con fecha de vencimiento el día 3 de noviembre de 2017; \$3.609.039.00 contenida en la factura N° 24007 con fecha de vencimiento el día 10 de noviembre de 2017; \$1.255.050.00 contenida en la factura N° 24147 con fecha de vencimiento el día 17 de noviembre de 2017; \$2.765.011.00 contenida en la factura N° 224287 con fecha de vencimiento el día 24 de noviembre de 2017; \$2.521.033 contenida en la factura N° 24425 con fecha de vencimiento el día 1º de diciembre de 2017; \$3.315.038.00 contenida en la factura N° 24536 con fecha de vencimiento el día 8 de diciembre de 2017; y, \$645.000.00 contenida en la factura N° 24886 con fecha de vencimiento el día 29 de diciembre de 2017, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el momento de la exigibilidad de cada una de las obligaciones enunciadas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Niéguese el mandamiento de pago solicitado respecto de los intereses corrientes por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Imprímasele a esta demanda de menor cuantía el procedimiento correspondiente al proceso Ejecutivo regulado por el Código General del Proceso, al igual que las normas excepcionales, que privilegian la virtualidad, contenidas en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO.- Este auto será notificado al demandado, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 291 a 293 del C.G.P. o, de cumplir el actor las cargas contenidas para él en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, también podrá notificarse por vía de mensaje de datos, en cuyo momento se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, y se les hará saber que disponen, a partir de entonces, del término de diez (10) días para excepcionar.

QUINTO.- Reconocer personería a la doctora Carmen Rosa Petro Montes, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1067844111, y Tarjeta Profesional de Abogada N° 1270965 del C.S. de la J., en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ
Juez